



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2005-01049-01
DEMANDANTE:	FIDECOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO:	EJECUTIVO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho atendiendo que el extremo ejecutante ya recorrió las excepciones propuestas con la contestación a la demanda, lo procedente en derecho es continuar con el trámite del proceso, y por lo tanto, se seguirá adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de marzo de 2023, se procedió por este Magistrado, a librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en los siguientes términos y condiciones:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la sociedad FIDECOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ *TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.791.774), por concepto de capital.*
- ❖ *Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado, sobre el capital adeudado y aludido en precedencia, desde el desde el día 10 de septiembre de 2022, tal y como se solicitó en la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución".*

Lo anterior, con base en el título ejecutivo constituido por las sentencias tanto de primera como de segunda instancia proferidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER y el CONSEJO DE ESTADO, el día 2 de marzo de 2010 y el 16 de diciembre de 2015, respectivamente, en el proceso con número de radicado 54-001-23-31-000-2005-01049-01 (38873), promovido por los señores JORGE OMAR RINCÓN Y OTROS, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, en el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

Sin embargo, se presentó oposición al mismo, a través de la contestación a la demanda, donde si bien no se propusieron medios exceptivos si se precisó lo siguientes:

Como contestación a la demanda, indica lo siguiente:

"Los hechos narrados hacen referencia al proceso de reparación directa instaurado por la privación injusta de la libertad que fuera objeto el señor JORGE OMAR RINCON CARRILLO, con sentencia de primera instancia calendada el 2 de marzo del 2010 emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual fue apelada y dentro del trámite de segunda instancia se modificó parcialmente mediante providencia de fecha 16 de Diciembre de 2015 emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B., ordenando la indemnización de los perjuicios morales a él y su grupo familiar con cargo a la Fiscalía General de la Nación; la citada sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 16 de agosto de 2016. La Fiscalía General de la Nación procedió a cancelar la obligación con la Resolución N°2983 del 24 de junio de 2022 por valor de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS OCHO PESOS (\$304.291.808,00)"

A lo anterior, y en cuanto a las pretensiones, manifiesta:

"Al respecto, me permito señalar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentra adelantando todas las gestiones tendientes para el pago del saldo de los intereses a su cargo; por lo tanto, una vez se cuente con la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación acá ejecutada. No obstante, manifiesto que ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda; me atengo a todo cuanto resulte probado dentro del proceso ejecutivo de la referencia".

Contestación que fue descorrida, por el extremo ejecutante, así:

"Partiendo de lo señalado por la Ejecutada en la contestación de la demanda, manifiesto al H. Despacho que me opongo a lo allí expresado y, por lo tanto, solicito desestimar la excepción planteada, al resultar improcedente bajo los siguientes argumentos:

• **Condena en costas procesales:**

En el escrito de contestación de la demanda, la ejecutada solicita al H. Despacho, que "en caso de resultar vencida la fiscalía general de la Nación dentro del presente proceso, respetuosamente le ruego a su Señoría de abstenerse condenar en costas a la Entidad, de las cuales hacen parte las agencias derecho", no obstante, mediante el presente escrito me opongo a lo solicitado por la misma, en razón a que de acuerdo al artículo 440 inciso 01 "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito".

En este sentido, si bien la Ejecutada realizó un pago parcial de la obligación, el mismo se efectuó después de iniciado el proceso ejecutivo, incumpliendo el término legal regulado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, lo que implicó para la parte demandante la activación del aparato jurisdiccional y los pagos por gastos procesales y representación judicial.

En mérito de lo anterior, me permito realizar la siguiente:

1 PETICIÓN

Solicito al H. Despacho se desestimen los argumentos contenidos en la contestación de la demanda presentada por la parte Ejecutada, y como consecuencia de ello disponga seguir adelante con la ejecución en su contra, y por las costas procesales y agencias en derecho que se fijen".

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a resolver, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES.

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece, expresamente, lo siguiente:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla y subrayados propios).

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que dentro de la misma no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo en cita, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial e inclusive los argumentos expuestos en este mismo acto procesal reconocen la existencia del pasivo por acatar. Luego, dado que no se propusieron medios exceptivos procedentes ni se acató el mandato ejecutivo realizado mediante providencia del **17 de marzo de 2023**, lo procedente en derecho será *seguir adelante con la ejecución*.

En otras palabras, resulta claro que, conforme al material probatorio que reposa en el plenario y los argumentos esgrimidos en precedencia, debe continuarse con la ejecución no sólo atendiendo la no prosperidad y/o improcedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, sino también porque a la fecha no se le ha cancelado ni cumplido a la parte ejecutante con las obligaciones previstas en el título ejecutivo objeto de recaudo y por las cuales se libró mandamiento de pago ejecutivo, trasgrediendo así sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia, y en total desacato a los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva.

2.2. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Por todo lo expuesto, atendiendo las consideraciones expuestas, lo que demanda la Ley será seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago del 17 de marzo de 2023. Aunado a lo anterior, se ordenará a las partes practicar la liquidación de crédito, bajo las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso.

2.3. COSTAS.

En materia, se indica por el extremo ejecutado que "(...) en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, respetuosamente le ruego a su Señoría de abstenerse condenar en costas a la Entidad, de las cuales hacen parte las agencias derecho; pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad. El H. Consejo de Estado ha señalado: "(...) solo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas". Así mismo, no se comprobaron los hechos que exige el artículo 365 numeral octavo del Código General del Proceso, para dar lugar a la condena en costas".

Las costas, entendidas como la carga económica que debe afrontar la parte que resulte vencida en un proceso comprenden, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es la jurisdicción quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el Código General del Proceso, sin que la misma corresponda al valor de la totalidad de los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

Sobre el particular, considera el Despacho que atendiendo que los medios de defensa de la entidad ejecutada resultaron del todo imprósperos debe condenarse en costas a dicho extremo, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso¹. Por lo tanto, el Despacho condenará en costas a la parte ejecutada, para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, corresponderá remitir el expediente a la Secretaría a efectos de que proceda a la liquidación de las costas, no obstante, dicha liquidación se realizará una vez se encuentra en firme auto que apruebe la liquidación de crédito del presente proceso.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 219.

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría a efectos de que proceda a la liquidación de las costas, no obstante, dicha liquidación se realizará una vez se encuentra en firme auto que apruebe la liquidación de crédito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2022-00040-01
Demandantes: Soraya Liliana Leal Carreño y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Departamento de Norte de Santander; Fundación Médico Preventiva
Medio de Control: Reparación directa

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado¹

Mediante auto proferido el día 3 de mayo de 2022, la juez de primera instancia rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Como fundamento de su decisión, expuso que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Señaló que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020.

Que entre el día siguiente a la fecha de la muerte del señor Pablo José Suárez Contreras, que corresponde al día 30 de octubre de 2019, y la calenda en que se

¹ Archivo digital No. 06.

dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), trascurrió 4 meses y 15 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad, esto es a partir del 1° de julio de 2020, los demandantes contaban con 19 meses y 15 días contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar el medio de control de reparación directa dentro del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal i) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el 14 de febrero de 2022.

Que la parte actora presentó ante el Ministerio Público solicitud de conciliación el día 10 de febrero de 2022, quedándole 4 días para interponer el medio de control, término que se retomaría una vez se expidiera por parte de la Procuraduría correspondiente el acta de no conciliación o una vez pasados 3 meses sin que el Ministerio Público se pronunciase.

Que la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos el día 23 de marzo de 2022 emitió constancia donde se declaraba fallida la audiencia de conciliación llevada a cabo el mismo día, momento en el cual se reanudaba el término con el que contaba la parte demandante para acceder al aparato judicial por interludio del medio de control de reparación directa; término que se vencía el día 28 de marzo 2022, hecho que no ocurrió pues la demanda se entabló el día 29 de marzo de 2022, por lo tanto, operó el fenómeno de caducidad del presente medio de control.

1.2. El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida decisión, fundamentándolo en lo siguiente:

Refiere que el señor Pablo José Suarez (q.e.p.d.) falleció el día 29 de octubre de 2019, por lo que el término de los dos (2) años para incoar el medio de control de reparación directa inició el 30 de octubre de 2019, término que fue suspendido el 16 de marzo de 2020 (pandemia COVID-19), para esa fecha había transcurrido cuatro (4) meses y quince (15) días; término que estuvo suspendido hasta el día 01 de julio del año 2020.

Que, así las cosas, el término faltante para caducar la acción lo es de diecinueve (19) meses y quince (15) días, los cuales retomaron su conteo el día 1 de julio del año 2020, para lo cual se tiene que desde el 1° de julio de 2020 hasta el 1° de febrero de 2022 transcurrieron los 19 meses más los 15 días restantes, por lo que en un primer momento la acción caducaría el día 16 de febrero de 2022.

Que el 10 de febrero de 2022 se presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos, situación por la cual se suspende el término, quedando para su vencimiento seis (6) días.

² Archivo digital No. 08.

Indica que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2022, donde se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes, por lo cual se levantó la correspondiente acta o constancia que fue remitida el día 23 de marzo de 2022 a las 17 horas con 19 minutos, es decir a las 5:19 P.M. fuera del término de las horas hábiles, pues el distrito judicial de Pamplona atiende en horario hasta las 3:00 pm y el distrito judicial de Cúcuta hasta las 5:00 pm, así las cosas mal haría reanudar el término a partir del día 23 de marzo de 2022, lo correcto es desde el día 24 de marzo de 2022, fecha en la cual se notificó el acta, y por tanto se contaba con los documentos requeridos para incoar la demanda, por lo que en ese entendido el término de caducidad del presente medio de control fenecería el 31 de marzo de 2022.

Por otro lado y como una segunda tesis, señala que teniendo en cuenta el artículo 118 del C.G.P. respecto la forma de cómputo de los términos, los 19 meses terminan su conteo el 01 de febrero de 2022, faltando los 15 días, y en aplicación del inciso 7 del artículo 118 del C.G.P., en el término de días no se tomará en cuenta la vacancia judicial ni aquellos en los que esté cerrado el juzgado, es decir, no se cuenta los días sábados, domingos y feriados; así las cosas los quince (15) días vencían el día 22 de febrero de 2022, y la suspensión de términos por el requisito de procedibilidad ocurrió el 10 de febrero 2022, por lo cual restaban ocho (8) días hábiles, los cuales iniciaban su conteo el 24 de marzo de 2022, luego de ser comunicada o notificada el acta o constancia de no conciliación del despacho de la Procuraduría 208 judicial I para asuntos administrativos, por lo que el término del medio de control fenecía el día 05 de abril de 2022.

2. DECISIÓN

2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que rechaza la demanda es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, la Sala es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.2. Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *A quo* en auto del 3 de mayo de 2022, consistente en rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En ese sentido, le corresponde a la Sala determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de reparación directa.

2.3. Caducidad del medio de control de reparación directa

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone un término de dos (2) años para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 29 de enero de 2020³ y la Corte Constitucional en sentencia SU-312 de 2020⁴ unificaron su postura en cuanto a la aplicación y conteo de la caducidad en los procesos que persiguen la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado. En dichas sentencias de unificación, las altas cortes establecieron que el plazo de dos años para promover oportunamente la demanda en los procesos de pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado *“inicia desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial”*.

La anterior regla tiene una excepción que consiste en que *“el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción”*, pero que una vez superadas empezará a correr el plazo de ley. Por las anteriores razones, el término de dos (2) años de caducidad se debe empezar a contabilizar desde el momento en que las víctimas conocieron la participación del Estado en los hechos, o si ocurrieron situaciones excepcionales que impidieron promover la acción judicial, el término se contabilizará desde el momento en que estas fueron superadas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, exp. (61033), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-312 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que *"en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales⁵; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁶.*

En estas condiciones, se ha considerado que la fijación de un límite temporal específico para la presentación del medio de reparación directa, no tiene por objeto coartar el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para obtener, si es del caso, el resarcimiento de los daños antijurídicos causados⁷. Se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia, (i) orientadas a garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que lo conforman, esto es un deber de colaboración con la justicia, como una función pública -artículo 228 C.P.- y (ii) fundadas en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad y certeza jurídica para evitar la paralización del tráfico judicial y garantizar de esta manera la prevalencia del interés general⁸.

Además, conviene precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 –compilado en el Decreto 1069 de 2015, los cuales prescriben:

«[...] Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]»

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

⁵ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁸ Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. [...]»

2.4. Caso concreto

En el presente caso, se tiene que el daño que se reclama por la parte demandante se deriva de la muerte del señor Pablo José Suarez Contreras ocurrida el día 29 de octubre de 2019, por la presunta negligencia en la atención médica que recibió, y que además, las víctimas tuvieron conocimiento de la participación del Estado desde el mismo momento en que murió el señor Suárez Contreras, por lo que el cómputo del término de caducidad inició el día 30 de octubre de 2019, sin que se evidencien situaciones excepcionales que hayan impedido promover la acción judicial.

En primer lugar, es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Posteriormente, a través del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

De lo anterior se infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1 de julio del mismo año.

Adicionalmente, se advierte que el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 del 2020⁹ estableció una excepción para el cómputo del término de prescripción y

⁹ **ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.

Examinado el presente caso se evidencia que no es aplicable la anterior excepción, pues el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad no era inferior a 30 días, debiendo entonces tenerse en cuenta la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con el fin de determinar si la presente demanda fue radicada en término.

Ahora bien, para el desarrollo del caso deben tenerse en cuenta las siguientes fechas:

Inicio del conteo de la caducidad:	30 de octubre de 2019¹⁰
Suspensión de términos por la pandemia de covid-19:	Del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020
Reanudación de términos:	1 de julio de 2020
Solicitud de conciliación:	10 de febrero de 2022¹¹
Constancia de conciliación fallida:	23 de marzo de 2022¹²
Fecha de presentación de la demanda:	29 de marzo de 2022¹³

- El cómputo del término de caducidad en el presente caso inicia el día 30 de octubre de 2019, fecha que corresponde al día siguiente al acaecimiento del hecho dañino que se les imputa a las entidades demandadas.

- Del 30 de octubre de 2019 al 15 de marzo de 2020 transcurrieron 4 meses y 15 días, faltando entonces 1 año, 7 meses y 15 días para cumplirse los 2 años para demandar, los que en principio fenecerían el 16 de febrero de 2022.

- Del 1 de julio de 2020 (reanudación de términos) al 10 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la solicitud de conciliación) transcurrió 1 año, 7 meses y 9 días, los que, sumados con los 4 meses y 15 días transcurridos hasta el 15 de marzo de 2020, dan un total de 23 meses y 24 días, restando 6 días para presentar la demanda dentro del término de los 2 años.

- Como la Procuraduría expidió la constancia de conciliación fallida el día 23 de marzo de 2022, entonces los términos se reanudaron a partir del 24 de marzo de

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

¹⁰ El señor Pablo José Suárez falleció el 29 de octubre de 2019, según el registro civil de defunción visible en la página 77 del archivo digital No. 02.

¹¹ Páginas 82 a 84 del archivo digital No. 02.

¹² Páginas 82 a 84 del archivo digital No. 02.

¹³ Páginas 2 y 3 del archivo digital NO. 04.

2022, concluyéndose que los 6 días restantes fenecieron el martes 29 de marzo de 2022.

En consecuencia, al radicarse la demanda el día 29 de marzo de 2022, se concluye que se hizo dentro del término de los dos (2) años y por ende, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, razón por la que deberá revocarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, a través del cual rechazó la demanda por caducidad el medio de control de reparación directa.

En su lugar, el *A quo* deberá continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para admitir o no la demanda presentada

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-003-2017-00350-03
Demandante: Brayan Yesid Meneses Vargas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2023, proferido en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

Una vez reanudada la audiencia de pruebas, el Juzgado decidió prescindir de la sustentación del dictamen realizado por la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, dando aplicación al parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, quien solicitó que se despachara de manera desfavorable la solicitud.

A este respecto, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Cúcuta, resolvió lo siguiente:

"1. Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual ordenó prescindir de la sustentación del dictamen realizado por la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo.

2. No reponer el auto a través del cual se ordenó prescindir de la sustentación del dictamen realizado por la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo."

Por consiguiente, el apoderado de la parte demandante solicita se conceda el recurso de queja, del cual se corrió traslado a la apoderada de la entidad demandada.

En efecto, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dispuso conceder ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado por el prenombrado contra el auto que prescindió de la sustentación de un dictamen.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido durante la continuación de la audiencia de pruebas el día 7 de marzo de 2023, en la cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En el sub júdece el A quo llegó a tal resolución al considerar que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que pueden ser objeto del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja.

Así las cosas, el Juzgado mediante auto decidió conceder el recurso de queja presentado por el apoderado del señor Brayan Yesid Meneses Vargas y otros.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado en la forma señalada en el artículo 353 del C.G.P. y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte accionante indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación interpuesta contra el auto proferido en la audiencia de pruebas debía prosperar, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia entre a estudiarlo de fondo.

El recurso de apelación del presente medio de control está regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2014, modificado por la Ley 2080, en el que se establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"

De la norma transcrita el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado que:

"Así las cosas, esta Corporación resalta que la norma consagra con carácter taxativo aquellos pronunciamientos judiciales que son objeto de ser controvertidos a través del recurso de apelación y enfatiza que, ante el Consejo de Estado sólo lo serán los establecidos en los numerales 1.º a 4.º del artículo 243, razón para inferir que en aquellos asuntos no enunciados expresamente por la Ley, no será procedente su impugnación vía apelación."

Al revisar el caso concreto, el Despacho observa que:

1. El auto que prescindió de la sustentación del dictamen realizado por la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, no está enlistado dentro de los autos apelables del artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. Le asiste razón al A quo al declarar improcedente del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido durante el desarrollo de la audiencia de pruebas por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el día 7 de marzo de 2023, mediante el cual se prescindió de la sustentación del dictamen realizado por la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo.
- 2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 30 de noviembre 2020, Rad. 2014-00912, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2020-00199-01
Demandante: Ilba Teresa Rivera Leal
Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -
Fiduciaria Agraria S.A. como vocera del PAR INCODER
en Liquidación
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) proferida en Audiencia Inicial, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "42ActaAudienciaInicial202000199" "45AmpliaciónArgumentosRecursoApelación" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2022-00123-01
Demandante: Ana Josefa Alfonso Gómez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

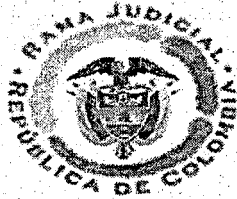
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "047ApelacionSentenciaLopezQuintero" y "049ApelacionSentenciaFiduprevisora" del expediente digital.

² Ver PDF "044.Sentencia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2022-00075-01
Demandante: Ana Graciela Ramírez Navarro
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "048ApelacionSentenciaLopezQuintero" y "050ApelacionSentenciaFiduprevisora" del expediente digital.

² Ver PDF "045 Sentencia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2022-00067-01
Demandante: Nancy Moros Sánchez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "045ApelacionSentenciaLopezQuintero" y "047ApelacionSentenciaFiduprevisora" del expediente digital.

² Ver PDF "042 Sentencia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2022-00064-01
Demandante: Nohora Azucena Buendía Gamboa
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "043ApelacionSentenciaLopezQuintero" y "045ApelacionSentenciaFiduprevisora" del expediente digital.

² Ver PDF "040 Sentencia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2022-00062-01
Demandante: Rene Augusto Duran Corona
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "051ApelacionSentenciaLopezQuintero" y "053ApelacionSentenciaFiduprevisora" del expediente digital.

² Ver PDF "048 Sentencia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2022-00059-01
Demandante: Juliana María Luisa Chaves Velandia
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "048ApelacionSentenciaLopezQuintero" y PDF "050ApelacionSentenciaFiduprevisora" del expediente digital.

² Ver PDF "045Sentencia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2022-00279-01
Demandante: Pedro Felipe Soto Bayona
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "019RecursoApelacionSentenciaDemandante" y "020RecursoApelacionFOMAG" del expediente digital.

² Ver PDF "016SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2022-00271-01
Demandante: Maritza Galván Hernández
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "020RecursoApelacionSentenciaDemandante" y "021RecursoApelacionFOMAG" del expediente digital.

² Ver PDF "017SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2022-00256-01
Demandante: Luz Stella Delgado Sanabria
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "020RecursoApelacionSentenciaDemandante" y PDF "021RecursoApelacionFOMAG" del expediente digital.

² Ver PDF "017SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2022-00248-01
Demandante: Nubia Mejía Picón
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "019RecursoApelacionSentenciaFomag" y "020RecursoApelacionSentenciaDemandante" del expediente digital.
² Ver PDF "017SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2022-00241-01
Demandante: Maximiliano Cobos Ovalle
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "020RecursoApelacionSentenciaFomago" y "021RecursoApelacionSentenciaDemandante" del expediente digital.
² Ver PDF "018SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2019-00178-01
Demandante: María Edna Acevedo Arteaga y otros
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la Sentencia de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "011RecursoApelacionFomag" del expediente digital.

² Ver PDF "009SentenciaPrimerInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00088-01
Demandante: Susana del Carmen Granados de Betancourt
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "03RecursoApelacion" del expediente digital.

² Ver Folios 499-505 del PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2020-00079-01
Demandante: Ángel Mauricio Peñaranda Carrillo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

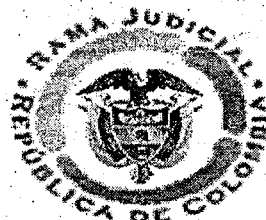
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "19ApelacionSentenciaDemandante" del expediente digital.

² Ver PDF "17SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00371-01
Demandante: Adrián Alexis Ochoa Flórez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF "24PasealDespachoProveer003-2015-00371-01" del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo a que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el correspondiente traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de (10) días.

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante y conforme lo provee el Art. 75 del Código General del Proceso, se concede personería al profesional en derecho Álvaro Esquivel Bolado, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.662.830 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.925 del C.S.J. conforme y para los efectos del memorial poder visto a archivo PDF "23SustitucionPoderDte" del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2018-00273-01
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Demandados: Comercializadora NAVE Ltda
Medio de control: Controversias Contractuales

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes¹, contra la sentencia de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "29RecursoApelacionDemandada" y "30RecursoApelacionDemandante" del expediente digital

² Ver PDF "26Sentencia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-518-33-31-001-2020-00084-01
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Demandados: Municipio de Chinácota
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF "26RecursoApelacionSentenciaCens" del expediente digital.

² Ver PDF "24Sentencia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

RADICADO:	54-001-23-33-000-2023-00045-00
DEMANDANTE:	MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en lo señalado en el artículo 138 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como servidores judiciales en relación con el reconocimiento y pago del 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, más la prima especial de servicios señaladas en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, consideramos que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en este proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima esta Corporación pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017², aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, a

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra M.P. Dr. Guillermo Sánchez Luna

remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado